



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 15 de junio de 2021. Se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se ingresa vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 22 de junio de 2021

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2019-00238-00
Demandante:	Yolanda Teresa Rojas Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona que se podrá dictar, antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
Cuando no haya que practicar pruebas;
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y teniendo en cuenta que el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación, propuso como excepción previa, la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual se debe resolver en esta instancia procesal. Resalta el Despacho que el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...). **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

En razón a lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción propuesta por la parte demandada, atendiendo la norma enunciada que deja a disposición de las partes, la facultad de acudir o no, a este mecanismo de solución de conflictos. Así mismo, el Despacho no considera alguna de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término, podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

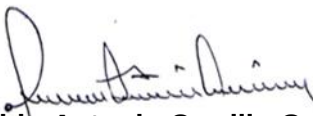
Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con tarjeta profesional 278.610 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digital.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez